

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de julio del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

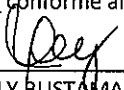


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 31 JUL 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 729 conforme al art.295 del C.G. del P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00046/2010 Int. 149

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, julio treinta de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud suscrita por el demandado señor LUIS EDUARDO FERNANDEZ DOMINGUEZ, respeto a que se dé cumplimiento al levantamiento del embargo de sus cesantías como docente ordenado en diligencia de audiencia de mayo 16 de 2016, y que no se ofició, por lo que los dineros se consignaron en ese juzgado, consignados por parte del fondo de cesantías los dineros a este despacho.

Revisada la actuación procesal se establece que por auto del 19 de mayo de 2016, se ordenó levantar la medida cautelar para lo cual se libró oficio 0158 del 10 de mayo de 2019 para dar cumplimiento al desembargo

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la información del peticionario que la cesantías se consignaron en este despacho judicial se ordena que previa revisión del sistema establecer si el fondo de pensiones la FIDUPREVISORA ha consignado suma alguna por tal concepto, caso afirmativo previo el tramite acostumbrado para el pago de depósitos, hágasele entrega del valor recibido

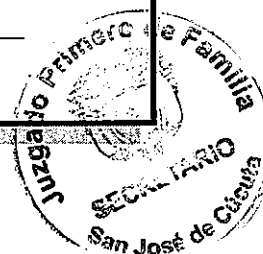
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>31 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>129</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. N° 00287/2013

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio treinta de dos mil diecinueve

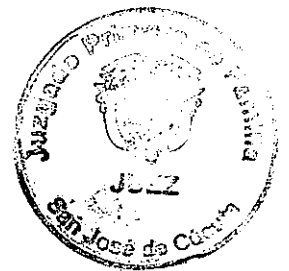
Alléguese el escrito procedente de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, el cual antecede.

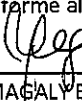
Aceptado el cargo por la doctora auxiliar de la justicia (partidora), se le autoriza para presentar el trabajo de partición. Estese a lo dispuesto en el auto fecha 23 de abril hogaño, en lo que atañe al término para la presentación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>31 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>24</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de julio del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el demandado señor OSCAR ENRIQUE VERANO JOYA como derecho de petición, se dispone levantar la medida cautelar ordenada en el oficio # 3908 del 18-11-2013 dirigido al pagador de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional, visto a folio 179, toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado mediante el auto de fecha 02 de septiembre del 2015, por lo que se dispone oficiar a la mencionada entidad.

Respecto al derecho de petición, me permito aclarar y para su conocimiento, se tiene que el mismo no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.) y por tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, esta obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del Código adoptado mediante decreto 01 de 1984.

Dese respuesta a través del correo electrónico aportada por el mencionado señor en el escrito que antecede.

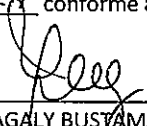
NOTIFIQUESE

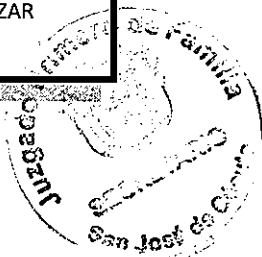
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	31 JUL 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>129</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo # 00628/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, julio treinta de dos mil diecinueve

Del trabajo de partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal DIAZ – TORCOROMA y presentado por la señora partidora debidamente facultada para ello, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 Núm. 1º Código General del Proceso

De conformidad con el acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003 Núm. 2º se fijan como honorarios al doctor auxiliar de la justicia la suma ~~(\$2'000.000.000.00)~~, a cancelar por todos los interesados

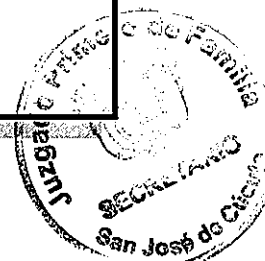
NOTIFIQUESE

EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>31 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>19</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Soc. Conyugal Rdo. # 00493 / 2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio treinta de dos mil diecinueve

Rehecha la partición por el doctor auxiliar de la justicia (Partidor), obrante a los folios 110 a 119 del presente cuaderno, se procedo a su revisión.

Practicada la misma se establece que se corrigió los defectos reseñados en el auto que ordeno rehacer la partición de fecha 18 de julio hogano, del trabajo de partición de los excónyuges señores JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ y MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ.

Por lo anterior cumplido con el auto que ordeno rehacerla es por lo que de conformidad con lo dispuesto el artículo 509 del C. G. P., en su numeral 6° prevé: **Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla..."**

Así las cosas sin más consideraciones encontrándose la nueva partición conforme a los inventarios presentados y al auto que ordeno rehacer, por consiguiente a derecho, el despacho impartirá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) **APROBAR**, el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los señores JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ y MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ conforme a la parte motiva de este proveído.

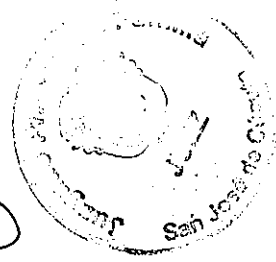
2º.) **EXPÍDANSE** las copias necesarias para su registro en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta y cuando las requieran, a costa de las partes y su protocolización en notaria quinta de esta ciudad.

3º.) **ARCHIVASE** el presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



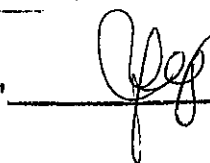
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

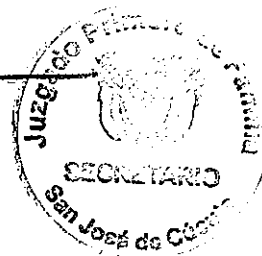
31 JUL 2019

El auto anterior se encuentra en estado de

129 haya o las cosas de la manera

Secretaria,







República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 0009 /19

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta julio treinta de dos mil diecinueve

Alléguese y tómese atenta nota de la información suministrada por BANCO POPULAR obrante al folio 651.

Respecto a la solicitado en escrito obrante al folio 652, en lo que respecta a la fijación de fecha para diligencia de inventarios y avalúos, no hay lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso.

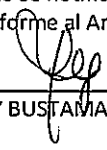
Del inventario y avalúos adicionales obrantes a los folios 653 y 654, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días

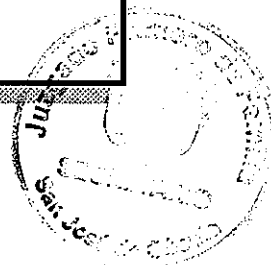
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>31 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>129</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 0177/2019 Nulidad Registro Civil de Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la sustitución de Poder allegado visto a folio 27, se dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, con todas las facultades conferidas.

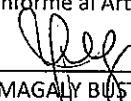
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>31 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>129</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que estando en firme los informes del Médico Psiquiatra y la Visita Social, se procede seguir con el trámite procesal, dando cumplimiento al Numeral 5) del Artículo 586 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.-

De oficio se ordena:

Oír el testimonio de los señores JAIR ANDRES CABALLERO PARDO y JUAN SEBASTIÁN CABALLERO PARDO.

Oír el interrogatorio de la Parte demandante señora CARMEN YAMELIS PARDO NUNCIRA.

Para lo anterior y con el fin de dictar la respectiva sentencia, se procede a fijar la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día miércoles veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para que asista a la diligencia.

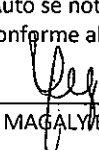
NOTIFÍQUESE,

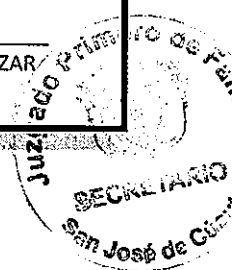
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>31 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>101</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante señora ERIKA JULIETH ESPITIA ALVAREZ, en escrito visto a folio 24, por ser procedente y de acuerdo al Art. 92 del C. G. del P., se accede al retiro de la demanda, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema; archivando lo actuado y haciendo entrega de la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

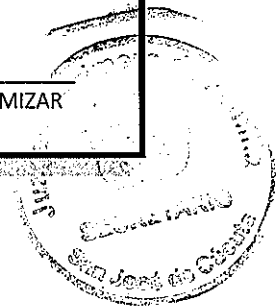
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 31 JUL 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>129</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, treinta de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado MANUEL ANTONIO GELVEZ SUAREZ y a favor de la demandante HEIDI JOHANNA CONTRERAS GELVES, como representante legal del menor YESID MATHIAS GELVEZ CONTRERAS, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibidem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado MANUEL ANTONIO GELVEZ SUAREZ, pagar a la demandante señora HEIDI JOHANNA CONTRERAS GELVES, como representante legal del menor YESID MATHIAS GELVEZ CONTRERAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), correspondiente a capital adeudado por cuota alimentarias desde el mes de Junio y hasta el mes de julio de 2019 y la cuota extra de julio de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente a los demandados, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor MANUEL ANTONIO GELVEZ SUAREZ.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor MANUEL ANTONIO GELVEZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.160.896, como deudor moroso. Oficiase a la CFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención por valor correspondiente al 50% que recibe como miembro activo del Ejército Nacional, previo los descuentos de ley, el demandado señor JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTI para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>31 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>129</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de nulidad de Registro civil de nacimiento de la señora YASMIN VERONICA CONTRERAS ORTEGA, a través de apoderado judicial y sería viable si no se observara:

De los registros civiles de nacimiento que se aportan como prueba se observa que el nombre de la madre de la demandante es diferente, ya que en el efectuado en la notaría Tercera de esta ciudad aparece como LEYDI YOHANA CONTRERAS ORTEGA y en el registro efectuado en Fundación Magdalena se registra como LEIDI YOBANI CONTRERAS ORTEGA.

Igualmente la demandante en el registro civil de nacimiento efectuado en Fundación se registra como YASMIN MARTINEZ CONTRERAS, mientras que en la Notaría Tercera de Cúcuta, fue registrada como YASMIN VERONICA CONTRERAS ORTEGA, pudiendo ser dos personas diferentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.) **INADMITIR** esta demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-
- 2º.) **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-
- 3º.) **RECONOCER** como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA** con todas las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>31 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>129</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, treinta de julio del dos mil diecinueve.

Correspondió por reparto y por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora ANA MARIA CUERVO URIBE, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P. Conceder amparo de pobreza al demandado de acuerdo al artículo 151 y s.s. del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

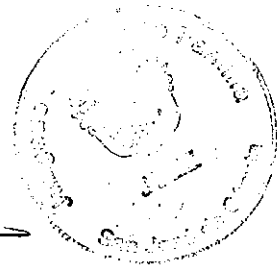
Oficiar al señor Notario Tercero de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de ANA MARIA CUERVO URIBE, Número 24625173 del 02 de julio de 1996.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>31 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>126</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

